

pa del que corre un ejemplar á fojas 9 del expediente: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 7 vuelta su fecha 11 de mayo último, reformándolo, y confirmando en parte el de 1^a Instancia de fojas 3 vuelta, su fecha 20 de abril anterior, declararon que no procede la acción criminal instaurada contra el expresado don Manuel Vizcarra por don Melchor Gamio en el escrito ya citado de fojas 2; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 578—Año 1906.

Fuerza ejecutiva de los saldos definitivos de la cuenta corriente bancaria.

Recurso interpuesto por la "Caja Hipotecaria" en la causa que sigue con don Lucas León y otro sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE 2^a INSTANCIA

Lima, 29 de mayo de 1906.

Autos y vistos: con los originales, á los que se agregarán estas copias; y atendiendo á la naturaleza del auto apelado: revocaron el denegatorio de la apelación, la que admitieron en ambos efectos: declararon, en consecuencia, funda-

da la queja; y resolviendo sobre lo principal: considerando: que el documento de fojas 4 no contiene obligación de deber cantidad determinada, sino un contrato de cuenta corriente con la facultad de girar en descubierto hasta la suma de mil libras de oro sellado, con interés de uno por ciento mensual sobre los saldos; que las cuentas de fojas 1 á 3 no han sido reconocidas como verdaderas por el demandado don Lucas León como aparece de la diligencia de fojas 7 vuelta, ni existe respecto de ellas la conformidad ó aceptación tácita ni expresa á que se refiere el artículo 581 del Código de Comercio, y que los expresados documentos carecen por consiguiente de fuerza ejecutiva, revocaron el auto de fojas 19, su fecha 12 de diciembre de 1904; mandaron se lleve adelante el traslado conferido á fojas 9 vuelta; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Rúbricas de los señores vocales.

Erásquin—Villagarcía— Elejalde.

Eliás

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Gerente de la Caja Hipotecaria ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 17, de 29 de mayo último, por el que revocando el auto de solvendo de fojas 19 del cuaderno principal, se manda llevar adelante el traslado conferido á fojas 9 vuelta;

porque, en opinión del Superior Tribunal que lo ha dictado, el documento de fojas 4 no contiene obligación de deber cantidad determinada.

La resolución de vista, en concepto del Fiscal, es nula por ser contraria á los dispuesto en el artículo 581 del Código de Comercio.

El documento de fojas 4 reconocido por el ejecutado don Lucas León, es un contrato de cuenta corriente otorgado con todos los requisitos exigidos para los de esta naturaleza por el artículo 567 y, reconocido como está, no puede desconocerse su valor ni efectos. En la cuenta corriente, dice el artículo 581, "dentro de ocho días de terminado cada semestre ó periodo convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar á su clientes sus cuentas corrientes, pidiéndoles su conformidad escrita; y ésta ó las observaciones á que hubiere lugar, deberán ser hechas dentro del plazo de 30 días, cuando los clientes residen en el lugar en que está establecido el Banco, y de 60 días cuando residan en otro lugar, contados desde el día en que los clientes reciban su respectiva liquidación. Si durante dichos plazos no contestase el cliente se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y sus saldos deudores ó acreedores, serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta." Está además establecido por el artículo 583 que en las cuentas corrientes bancarias los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación en contrario.

Ahora bien, del tenor de la diligencia de reconocimiento, de fojas 8, se desprende que don Lucas León recibió la cuenta corriente en que consta el saldo final á su cargo y aunque expresa que no lo encontraba conforme, no cumplió con hacer por escrito sus observaciones, como estaba obligado á hacerlo por disposición del 1°

de los artículos antes citados; y no lo hizo entonces, ni después de haber sido citado para el reconocimiento, ni con la demanda, dejando correr los plazos á que se contrae la segunda parte del artículo 581 mencionado. Don Lucas León ha quedado pues, por ministerio de la ley, constituido en deudor del saldo de su cuenta corriente con el Crédito Urbano, y ésta institución ó quien sus derechos represente con perfecto derecho para cobrarlo ejecutivamente.

Si VE. encontrase legal esta conclusión, puede servirse declarar que hay nulidad en el auto de vista de fojas 17 del cuaderno corriente, y reformándolo, confirmar el apelado de fojas 19 del cuaderno principal.

Lima, agosto 31 de 1906.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de octubre de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 17, su fecha 29 de mayo del presente año, que manda seguir esta causa por la vía ordinaria; reformándolo, confirmaron el de 1ª instancia de fojas 19 del primer cuaderno, su fecha 12 de diciembre de 1904, que ordena se dé á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

Espinosa.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ribeyro y Eguiguren por la no nulidad. De que certifico.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 298.—Año 1906.

Carece de eficacia jurídica el reconocimiento de la filiación natural, practicado ante los datarios que estableció el Reglamento expedido en 1874 por el Concejo Provincial de Lima.

*Don Julio Montero con la testamentaría de don Juan Manuel Montero sobre derecho á unos bienes,—
Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

Invocando derechos de hijo natural reconocido, don Julio Montero demanda la parte que en calidad de tal le corresponde en la sucesión de don Juan Manuel Montero.

Funda su título en el certificado de fojas 1 expedido por el Jefe de la sección de Registros del Estado civil del Concejo Provincial de Lima, según cuyo texto don José Manuel Montero confirmó poder en noviembre de 1874 á don Nicanor Ayulo, datario del distrito cuarto de esta ciudad, para que hiciera inscribir en el libro de nacimientos al niño Julio Pancrancio Montero á quien reconocía como hijo natural.

En el papel privado, no fehaciente de fojas 181 que lleva al pié el nombre de J. Manuel Montero, se tacha de falsa la firma que de éste